

orientación con las perspectivas siguientes: el Derecho es de género normativo, y de especie normativo-jurídica.

La normatividad es, por tanto, la esencia genérica del fenómeno jurídico.

Mas la noción de norma es complementaria, por un lado, de la noción de valor, y por otro, de la noción de juicio. El deber-ser no es otra cosa que una manera de expresar la estructura de norma, de modelo, de instrumento de evaluación del Derecho.

Pero donde el método fenomenológico puede aportar un máximo de resultados convincentes es en el tema de la persona.

Persona jurídica es el hecho de que un sujeto es justiciable (o sea, actor de relaciones jurídicas). La condición de persona es la cualidad de "actor-que-repite-su-papel".

El objeto de la ciencia jurídica son las normas, y no el sujeto. La persona jurídica, por su parte, es cosa del sujeto.

Desde el punto de vista de la ciencia jurídica, la "realidad" o "ficción de la persona jurídica no tiene sentido alguno (pág. 90). Persona jurídica es el estatuto del sujeto jurídico (pág. 97).

En el estudio de Amselek se aprecia cierta excesiva simplificación en el manejo de los conceptos. Criticando a una definición sociologista (pág. 150), dice que en ella se desconoce el fenómeno normativo, aunque en tal definición se habla del concepto de *imposición* de comportamientos en el individuo por el grupo. ¿Es que en tal término no se expresa normatividad? Algo semejante ocurre, cuando trata con aparente ligereza las doctrinas del Derecho natural. O cuando se siente obligado a desconocer la función normativa de prácticas consuetudinarias (págs. 152 ss., 169 ss.). Tal vez, en estas y otras ocasiones, el autor realiza un desproporcionado e innecesario esfuerzo por descubrir las posibilidades de su método, consiguiendo tal vez, por tratar de llevar excesivamente lejos su originalidad, que resulta puesto a su vez entre paréntesis algunas veces.

Una exposición, siquiera sumaria, de todo el contenido de este libro sería, como es obvio, prolijo y difícil. Ello indica que se trata de un estudio de primera categoría, que debe ser leído por el jurista que trata de profundizar en los presupuestos del saber jurídico.

Charles Eisenmann, en su prefacio, plantea objeciones en cuanto a la utilidad del método para aclarar ciertas notas del Derecho, y destaca su interés para la comprensión de los temas desarrollados.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

Asís (Agustín de): *Manual de Derecho Natural, I*. Granada, 1963, 581 páginas.

Hay un defecto inicial, a Dios gracias insanable, en este primer volumen del profesor Agustín de Asís: no es un "Manual". Que trata del Derecho natural es cierto. También que lo hace profundamente.

Es excesivamente modesto el autor al escribir en "Al que leyere": "con las páginas abiertas a continuación, únicamente pretendo abrir las puertas al alumno de una disciplina que es llamada"... Las puertas que abre son tan inmensas y entra por ellas tanta luz, que nos permitimos aconsejar al autor, que cambie en el futuro su decisión, indicada en el Prólogo: "Por el momento me he decidido a llamar a esta obra *Manual de Derecho natural*."

Consta este volumen de una introducción general; de los presupuestos metafísicos a la ciencia del Derecho natural; de la problemática que el Derecho natural ha causado en la historia, y, por fin, de la doctrina escolástica sobre la ley natural. Termina esta importante obra con una índice de "AA", un índice de materias y con un índice de las principales fuentes utilizadas. Este último constituye un acierto magnífico y plausible.

Sinceramente nos encontramos ante una de las obras más serias que sobre el Derecho natural tenemos en español. En cuanto a la seguridad de su doctrina, quizás la primera.

Entre tantísimos méritos y aciertos como podríamos señalar, vamos a espigar sólo algunos: el estudio que en las págs. 66 y ss. hace del concepto "naturaleza"; el poner tan de relieve la objetividad del orden moral (pág. 77 y s.); la exposición que hace de la doctrina platónica y, sobre todo, el destacar la objetividad y naturalidad de sus conceptos jurídicos; todo el capítulo VII sobre la ciencia jurídica romana es muy bueno y es muy de agradecer que nos dé la doctrina de Ulpiano y Paulo; la doctrina de S. Isidoro de Sevilla y de Graciano; la de Escoto y de Guillermo de Ockam autores clave y tan difíciles de interpretar, que muchos los pasan por alto o se contentan con generalidades; es muy interesante la exposición de la doctrina de Vázquez (pág. 215 y s.) y muestra de él un conocimiento poco común y, por desgracia, poco frecuente entre nosotros; de Suárez habla con la competencia de un especialista y creemos que es esta faceta la que proporciona a nuestro autor esa su maciza y relevante seguridad doctrinal; el capítulo XIV supone una enorme erudición y un estar totalmente al día en estas materias; nos alegra mucho el que la pág. 341, hablando de Del Vecchio, señale su acercamiento a la doctrina tradicional y clásica; es especialmente interesante su estudio (pág. 371 y s.) sobre el Derecho natural en la Etica; también su estudio (pág. 394 y s.) sobre la Teología del Derecho, aun siendo "manual" ayuda mucho a los alumnos a conocer estas tendencias y es un ejemplo para todos nuestros tratadistas, que o no suelen ocuparse de estos aspectos o lo suelen hacer con excesiva brevedad; todos los últimos capítulos sobre la ley y sus divisiones, etc., son completísimos y pecaríamos de injustos si no diéramos nuestro parecer; son quizá los más completos de los escritos en estos últimos años en lengua castellana. En resumen: es una obra valiosa. Una aportación rigurosa y fundamental a la filosofía del derecho.

Ahora, no en plan de reparos serios, sino de amigables y libres consejos para futuras ediciones e incluso para que el ilustre Catedrático

de la Universidad de Granada reflexione sobre ellos: Convendría ampliar el estudio sobre la finalidad e incluir la doctrina de Juan Bautista Vico, autor fundamental en este sentido y cuya doctrina es de una fecundidad extraordinaria. Sólo aparece citado una sola vez. Al hablar (pág. 105 y s.) de la coordinación de la gracia con la libertad hay que matizar un poco más algunos aspectos y no debe omitirse, tratando de la "praemotio", el nombre de Báñez. Cuando trata de la libertad debería de dedicar unas reflexiones al fecundo aspecto "libertad y ser" para descubrir el "ser personal", el auténtico personalismo, el sentido de la justicia distributiva, etc. No nos agrada que incluya a Del Vecchio entre los idealistas (pág. 317). Podrá decirnos que el propio Del Vecchio viene a llamarse así al final de su Trilogía. A pesar de eso, Del Vecchio, pensamos, no es ningún idealista a lo alemán. En la pág. 340 reconoce el autor que Del Vecchio "está muy determinado... por la filosofía tradicional", aunque casi a continuación hace una afirmación que ciertamente no es exacta, a saber, que el Derecho, según Del Vecchio, se construye por medio de la abstracción de lo particular de la experiencia jurídica. Ciertamente no es ese el pensamiento delvecchiano, al menos si el autor habla de la abstracción aristotélico-tomista. Se pueden consultar a modo de ejemplo: *Parerga I* (Milano, 1691), págs. 50 y 39; *Trilogía* (Milano, 1959), pág. 74 s.; *Lezioni di Filosofia del Diritto* (Milano, 1958), págs. 213 s.

Otro consejo genérico, si fuera compatible con sus muchas ocupaciones, es el de estudiar de vez en cuando a San Agustín, puesto que siempre que exponemos las doctrinas de los grandes escolásticos, estamos sin más haciendo pasar como de Santo Tomás o de Suárez doctrinas claramente agustinianas.

Agradecemos al señor De Asís esta rica aportación a la filosofía del derecho y deseamos tener pronto en nuestras manos su anunciado volumen II, para utilidad de todos y gloria de la actual ciencia jurídica española.

LUIS VELA, S. J.

BARATTA (Alessandro): *Antinomie giuridiche e conflitti di coscienza*. "Giuffrè", Milano, 1963, 180 págs.

A través del análisis de la dogmática jurídica aparecen precisiones capaces de aclarar algunos de los problemas más importantes en la ciencia jurídica. La filosofía del derecho penal recibe en este libro del profesor Baratta una contribución importante en el tema de los conflictos de normas.

Los conflictos de motivación (diferentes éticas, etc.) sólo se producen en el nivel de la psicología. Los conflictos dados al nivel del derecho se formalizan como conflictos de deberes. Esta es la posición de partida desarrollada por el libro comentado.

Si bien el autor es italiano, su formación como investigador en Alemania le permite desarrollar su tesis a base de materiales legisla-